

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-031/2024.

ACTOR: PARTIDO POLITICO MORENA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO²

MAGISTRADA PONENTE: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro³.

Sentencia definitiva, por la cual se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el representante de MORENA, en contra del acuerdo por medio del cual se desecha la queja interpuesta, emitido el día cinco de junio por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dentro del Procedimiento Especial Sancionador⁴ IEEH/SE/PES/324/2024.

De lo manifestado por el accionante en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Interposición de la queja. El uno de junio, el actor interpuso escrito de queja del PES, denunciando la violación a la veda electoral atribuible al C. Amado Pérez Hernández del Partido del Trabajo.

2. Radicación de la queja. En la misma fecha el Instituto **radicó** el escrito de queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/234/2024

¹ En adelante Actores/ Promoventes/ Accionante/ Recurrentes.

² En adelante Autoridad responsable/ Presidente Municipal/ la responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año 2024, excepto señalización específica.

⁴ En adelante PES.

y entre otras cosas se ordenó realizar oficialía electoral a efecto de certificar diversas ligas electrónicas, y se requirió diversa información.

3. Desechamiento. El cinco de junio, la autoridad responsable determinó desechar de plano la denuncia al considerar que no se contaba con los elementos mínimos necesarios que se requieren para continuar la sustanciación, mismo que le fue notificado al actor el quince siguiente.

4. Recurso de Apelación⁵. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de junio, el actor, presentó ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, recurso en contra del acuerdo del cinco de junio emitido por el IEEH dentro del expediente del IEEH/SE/PES/324/2024.

5. Registro y Turno. Por acuerdo del veintidós de junio, el Magistrado Presidente y el Secretario General en funciones de este Tribunal, registraron el Recurso con número de expediente TEEH-RAP-031/2024, correspondiendo el turno a la Magistrada por Ministerio de Ley Lilibet García Martínez, para su debida sustanciación.

6. Radicación. Por acuerdo de fecha veinticuatro de junio, la Magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

7. Admisión, apertura y cierre de instrucción. Posteriormente, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución de acuerdo a lo siguiente:

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

⁵ Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano/ Juicio Ciudadano.

por tratarse de un RAP a través del cual el Representante Propietario de MORENA, impugna el acuerdo emitido en el expediente IEEH/SE/PES/324/2024/2024, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEEH con fecha cinco de junio, por el cual se desechó su escrito de queja.

Lo anterior con base en lo establecido por los artículos 17, 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso c) de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 346 fracción II, 400 fracción III y 401 del Código Electoral y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. DESIGNACIÓN DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY. El pleno del Tribunal Electoral de Hidalgo, mediante acta 01/2024 de fecha primero de enero, designó a la ponente como Magistrada por Ministerio de Ley, ello con fundamento en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal, artículo 12 párrafo tercero del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, el cual establece que, en caso de presentarse alguna vacante temporal de Magistrada o Magistrado hasta por tres meses, la persona titular de la Secretaría General integrará el pleno fungiendo como Magistrado por Ministerio de Ley.

Hecho que se robustece con el criterio jurisprudencial 02/2017 de la Sala Superior⁶, aplicable al caso concreto, donde se establece que, de actualizarse el supuesto de ausencia definitiva, mientras el Senado de la República instrumenta el procedimiento para nombrar a quien deba sustituirlo, se debe proceder en los mismos términos que para suplir las ausencias temporales, esto es designando a quien ocupe la Secretaría General, lo que en el presente caso ocurre, de ahí que se justifique el actuar de la Magistrada Instructora.

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 12 y 13. Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA ELECTORAL LOCAL. DEBE CUBRIRSE MIENTRAS EL SENADO DE LA REPÚBLICA DESIGNA LA VACANTE PARA RESOLVER ASUNTOS, INCLUSO QUE NO SEAN URGENTES (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).

III. PRESUPUESTOS PROCESALES. El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

Forma. Se cumple, de conformidad con lo establecido por el artículo 352 del Código Electoral, toda vez que fue presentado por escrito; se hizo constar el nombre y domicilio de quien promueve, así como su firma autógrafa; se identifica el acto controvertido; asimismo se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, los preceptos presuntamente violados y se exponen argumentos a manera de agravios.

Oportunidad. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne.

Por tanto, se advierte que la presentación de la demanda resulta oportuna, ya que el actor fue notificado del acuerdo recurrido en fecha quince de junio y el medio de impugnación lo presentó el dieciocho siguiente, de ahí que es claro que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes, por lo que resulta oportuno.

Legitimación e interés jurídico. El accionante en su calidad de quejoso en el Procedimiento Especial Sancionador, cuenta con legitimación para interponer el presente RAP, dado que su interés radica en que se resuelvan sus pretensiones sobre el acuerdo controvertido.

Definitividad. Se satisface este requisito, ya que la norma electoral no prevé algún otro recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para impugnar el acuerdo controvertido.

IV. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido. Lo constituye el acuerdo del cinco de junio, dictado por la autoridad responsable, en el expediente IEEH/SE/PES/324/2024 por el que determinó desechar el mismo por no acreditarse los elementos mínimos para sustanciar el procedimiento de la conducta denunciada.

2. Síntesis de agravios. En los medios de impugnación en materia electoral, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, pues basta que la parte promovente exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que estima le causa el acto o resolución recurrido y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos y expresiones contenidos en su recurso constituyen un principio de agravio.

Lo anterior es acorde con lo dispuesto en el artículo 368 del Código Electoral y la jurisprudencia 3/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**⁷

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de

⁷ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones de su proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.)

los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**⁸

Por tanto, conforme a las reglas antes aludidas, este Tribunal resume, las manifestaciones vertidas por el accionante en el medio de impugnación de la siguiente manera:

- Que presentó denuncia por la violación a la veda electoral presuntamente constituida por Amado Pérez Hernández.
- Manifiesta que la responsable no tomó en consideración las pruebas ofertadas, ya que bajo su óptica, existen indicios de que existen infracciones a la normativa electoral.
- Alega que, contrario a lo aducido por la responsable, su escrito de queja reúne los elementos de tiempo, modo y lugar.
- Refiere que el desechamiento es indebido pues la responsable se pronuncia de fondo, lo que corresponde a la autoridad electoral, es decir, que la responsable excede las facultades a su cargo, pues a su decir, sustituyó un análisis preliminar para verificar algún impacto o incidencia en la materia por una ponderación en la que dota de cobertura legal al medio comisivo denunciado.

3. Manifestaciones de la responsable. En su informe circunstanciado la responsable manifestó esencialmente lo siguiente:

⁸**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Que su actuar fue apegado de forma estricta a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por ello, y en cumplimiento de esa obligación, se observó los principios de la función electoral de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
- Que de los medios de prueba aportados por la parte quejosa y de un análisis exhaustivo y minucioso a las mismas, se determina que no obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, que revelen la probable existencia de una infracción o conductas que sean constitutivas de una falta a la normativa electoral.
- Lo anterior lo afirma así toda vez que del elemento de prueba ofrecido por la parte actora, consistente en un medio magnético, se desprende que contiene dos archivos de audio y video, así como dos fotografías donde presuntamente a decir del quejoso se estaría identificando a Amado Pérez Hernández, candidato del Partido del Trabajo, sin embargo, de un análisis preliminar realizado, se desprende en primer lugar, una grabación enfocada hacia el suelo y se escucha una voz aparentemente del sexo masculino, únicamente sosteniendo una conversación. Y en el segundo material audiovisual, se aprecia del sexo masculino conversando con otra del sexo femenino además que no se entiende el contenido de la conversación.
- Además señala que el impugnante no aportó pruebas adicionales, por las cuales se pudiera acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de la infracción aludida.

4. Fijación de la Litis. Del estudio del agravio se advierte que el problema jurídico a resolver es analizar si el desechamiento decretado en el expediente IEEH/SE/PES/324/2024, se encuentra apegado a derecho.

5. Marco Jurídico. Es importante señalar que el artículo 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

TEEH-RAP-031/2024

Electoral⁹ establece que las denuncias que se presenten ante la autoridad instructora serán desechadas cuando:

I) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, y

II) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.

Así, en relación con la validez de los desechamientos de las denuncias que determine realizar la autoridad administrativa, la Sala Superior ha establecido que no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹⁰

Por otro lado, de tal criterio también se obtiene que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, la Sala Superior en la **jurisprudencia 45/2016** de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”** ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

⁹ En adelante LEGIPE.

¹⁰ Jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.



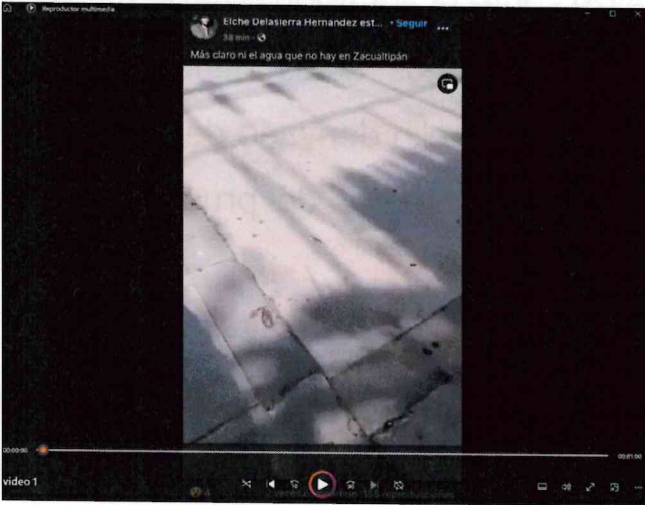
En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.


Por el contrario, el desechamiento de la denuncia por parte de la autoridad instructora, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

6. Estudio de fondo. Del análisis integral de la demanda se advierte que el actor señala como acto impugnado el acuerdo emitido el cinco de junio en el expediente **IEEH/SE/PES/324/2024**, por el que se desecha de plano la queja interpuesta.

A consideración de este Tribunal los conceptos de agravio devienen infundados, toda vez que del contenido del acto impugnado se advierte que la responsable en el uso de su facultad conferida en el artículo 471 quinto párrafo de la LEGIPE, analizó sobre la admisión o desechamiento de la queja recibida, pues advirtió que los actos denunciados no constituían violaciones al Código Electoral, ello derivado del análisis del escrito de queja y del desahogo de los medios de prueba, como a continuación se explica.

En primer lugar en la oficialía electoral realizada con el objetivo de verificar el contenido del medio de prueba aportado se advierte lo siguiente:

Material analizado	Contenido
<p style="text-align: center;">IMAGEN 1</p> 	<p>Una fotografía en la cual se puede apreciar a 3 personas aparentemente del género femenino quienes podrían estar en lo que parece ser un espacio cerrado, así mismo se puede observar lo que parece ser un escritorio en el cual se observan diversos elementos como lo son lo que podrían ser una libreta, un lapicero, una botella de agua y una laptop, de igual manera se aprecia en la esquina inferior izquierda las leyendas "vivo V30 Lite", "31 may 2024, 15:15"</p>
<p style="text-align: center;">IMAGEN 2</p> 	<p>Una fotografía en la cual se puede apreciar a diversas personas de distintos géneros y edades, aparentemente en un lugar abierto, en la que destaca una persona aparentemente del género masculino la cual porta lo que podría ser un sombrero color blanco, así como un chaleco en color azul, así mismo se aprecia lo que podría ser un infante el cual es sostenido por una persona aparentemente del género femenino.</p>
<p style="text-align: center;">VIDEO 1.</p> 	<p>Video de 00:00/01:00 (un minuto), en el cual se aprecia las leyendas "Elche Delasierra Hernandez est... Seguir 38 min", "más claro ni el agua que no hay en Zacualtipán" "2 veces compartido 155 reproducciones", así mismo se aprecian aparentemente a dos personas de distinto género las cuales están aparentemente en un espacio abierto.----- Se escucha y se transcribe lo siguiente: VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - MUCHAS GRACIAS, DIOS TE BENDIGA (INAUDIBLE). ----- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINA - TE HABLAN ANDREA DILE QUE GRACIAS (INAUDIBLE). ----- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - ES MEJOR QUE CORRA (INAUDIBLE) SI SE TROPIEZA QUE SE TROPIECE (INAUDIBLE) CON MI HERMANA TENGO UN DETALLE, DE SU HIJO QUE ANDAN HASTA JOROBADO (INAUDIBLE) Y YO A MIS HIJAS (INAUDIBLE) POR RATOS. - -----</p>

	<p>VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINA - SI YO IGUAL POR RATOS.- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - MI NINA DE 11 RATOS (INAUDIBLE) UN CELULAR (INAUDIBLE) NO PORQUE LOS PIERDO.----- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - SI Y YA NO SABEN NI A QUE JUGAR ESO SI GRACIAS. ----- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - DIGO DISCULPE. VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO FEMENINO - SI NO GRACIAS.----- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - (INAUDIBLE) NOS VEMOS HASTA LUEGO.----- VOZ APARENTEMENTE DE GÉNERO MASCULINO - YO VENGO EL LUNES (INAUDIBLE). Siendo lo que se aprecia.</p>
<p style="text-align: center;">VIDEO 2</p> 	<p>Al abrir se muestra lo siguiente:----- Video de 00:00/01:11 (un minuto con once segundos), en el cual se aprecia lo que podrían ser piernas de personas. --- Se escucha y se transcribe lo siguiente:</p> <p>VOZ APARENTEMENTE MASCULINA. - NO SE DEJEN LLEVAR POR AHÍ QUE MORENA NO, HAY QUE ANALIZAR, RECORDEMOS QUE EN UN MUNICIPIO NO GOBIERNA EL PARTIDO, GOBIERNA LA PERSONA, VOTEMOS POR LA PERSONA, YO LE AGRADEZCO MUCHO A DON REY Y A DON (INAUDIBLE) A SU HIJO QUE NOS ESTÁN DANDO LA OPORTUNIDAD DE VENIR A DIALOGAR A PLATICAR CON USTEDES, Y DE VERDAD QUE ASÍ COMO EL DÍA DE HOY VENGO A ESTA GRAN EMPRESA A PEDIRLES EL VOTO, PRIMERAMENTE DIOS ASÍ HEMOS DE VENIR COMO PRESIDENTE ELECTO A DARLES LAS GRACIA, QUIERO SER EL PRIMER PRESIDENTE QUE GANA EN ZACUALTIPÁN Y QUE VA A LA EMPRESA DE DON REY, VA A LA EMPRESA DE DON RUFILIO, ED YERALDINO, A TODAS LAS EMPRESAS DONDE DONDE PEDIMOS EL VOTO A DAR LAS GRACIAS LO MISMO ALAS COMUNIDADES YALAS COLONIAS, YDE AHI PONERNOS ALAS ÓRDENES YEMPEZAR A TRABAJAR PARA SACAR ADELANTE AZACUALTIPÁN,</p> <p>ES LO QUE LES QUERIA YO COMENTAR ANALÍCENLO, DE LOS QUE ESTAMOS AQUÍ LA MAYORÍA CONVENCEMOS A 4 A 5 ESTAMOS DEL OTRO LADO, SI TENEMOS ALGÚN ABUELITO EN CASA LLEVARLO A VOTAR Y QUE NO SE CONFUNDA ES PARTIDO DEL TRABAJO, QUE NO LE DIGAN QUE LE VAN AQUITAR SU APOYO.----- Siendo lo que se aprecia.</p>

TEEH-RAP-031/2024

En el caso concreto, tenemos que el actor en su escrito demanda refiere que la responsable no tomó en consideración las pruebas ofertadas, ya que existen indicios de que si existen infracciones a la normatividad electoral, máxime que fue del dominio público.

No obstante, de lo antes transcrito, se advierte que la responsable realizó un estudio de los conceptos denunciados en el escrito de denuncia, así como de los elementos de prueba que fueron aportados por el quejoso y recabados por la responsable, en los cuales no fue posible advertir de forma indiciaria elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen, razonablemente, la posibilidad de constituir una infracción a la normatividad electoral, los cuales se hacen consistir en la violación a la veda electoral.

Por tanto, la responsable razonó que, del resultado de la investigación preliminar, sobre las conductas denunciadas, advirtió que no constituyen de manera evidente una violación a la normativa electoral, pues no se acredita de manera clara, manifiesta, notoria e indudable infracciones electorales, en ese sentido la responsable consideró que no existen elementos indiciarios mínimos que justifiquen que se continúe con el procedimiento sancionador.

Ello, porque en efecto no existen elementos de donde pueda advertir la violación a la veda electoral, en la cual se promoció a un partido político o el posicionamiento de Amado Pérez Hernández, en su calidad de candidato del Partido del Trabajo, ya que si bien, se advierte del audio del video 2 la solicitud de apoyo o llamamiento a favor o en contra de alguien, no fueron aportadas mayores pruebas que identifiquen a la persona que está emitiendo el mensaje ni que acrediten circunstancias de tiempo, como lo razonó la responsable.

Así, es claro para este Tribunal que para la emisión del acto impugnado la responsable tomó en consideración los medios de prueba aportados,

de los cuales acertadamente consideró que no se brindaban elementos indiciarios para demostrar una violación en materia electoral.

Por tanto, el acuerdo de desechamiento deriva de un análisis preliminar de las pruebas aportadas, en las cuales no se advertía una violación en materia electoral, que ameritara el inicio de una investigación, ello ante la facultad de la autoridad investigadora para desechar una denuncia si advierte, de un análisis preliminar de los hechos, que estos no constituyen una violación en materia política electoral.

Sin que, de ese análisis preliminar tampoco se advierta, la realización de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos controvertidos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada.

Aunado a que, como lo señaló la responsable en el acuerdo impugnado, para que la vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda, deberán presentarse los elementos temporal, material y personal, lo que en el caso en particular no ocurre.

Pues efectivamente como lo señaló la responsable, el recurrente, no aportó medio de prueba alguno por el que acreditara la infracción denunciada.

Toda vez que como ya se señaló, incluso por la parte actora, únicamente señaló indicios, mismos que al no aportar medio de prueba adicional, no pueden tenerse como prueba plena respecto de la conducta denunciada.

Es decir, este Tribunal no advierte que la responsable desechara la denuncia mediante consideraciones de fondo, ni de una ponderación que escapara a sus facultades para desechar de plano la denuncia, pues no se advierte que realizara consideraciones o juicios de valor en torno

TEEH-RAP-031/2024

a los elementos objetivos, normativos o materiales que constituyen las irregularidades denunciadas.

Es decir, la responsable se limitó a revisar de manera preliminar las pruebas aportadas por el recurrente, de las cuales consideró que no era posible advertir que se realizaran actos que constituyeran violaciones a la veda electoral, por tanto dichas consideraciones no pueden estimarse como de fondo, pues no implicaron juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados, a partir de la ponderación de los elementos que rodean a las conductas denunciadas y de la interpretación de la normatividad supuestamente conculcada; de ahí lo infundado del planteamiento y en consecuencia se debe confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

Único. Es infundado el agravio planteado por el actor, por tanto, se confirma el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

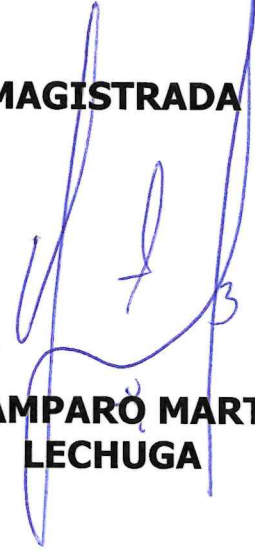
Así lo resuelven y firman, por unanimidad de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA



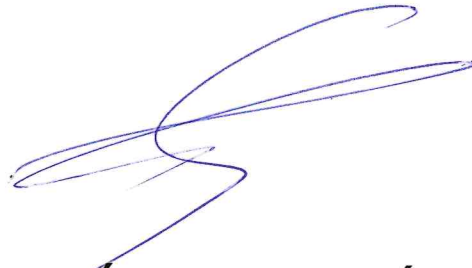
**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

MAGISTRADA¹¹



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹²



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Ministerio de ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de los artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional. Resuelto por el Pleno a propuesta del presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

